



Ref: Proceso Verbal Sumario: ALIMENTOS DE MAYOR
Demandante: NAYIBE JUDITH CASTRO PEREZ C.C. No. 32.653.426
Demandado: ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS C.C. No. 8.677.613
Rad. No. 084334089002-2021 - 00397

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su Despacho el presente proceso Verbal Sumario ALIMENTOS DE MAYOR, de la referencia, informándole que la pasiva se encuentra notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, data 24 de septiembre de 2021, sin presentar excepción alguna se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase Proveer. Malambo, 8 de junio del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MAYOR, promovido por la señora NAYIBE JUDITH CASTRO PEREZ Contra ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS.

II. ANTECEDENTES

Una vez admitida la demanda, observa el despacho, que el demandado señor ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS, se notificó por conducta concluyente y tiene pleno conocimiento del proceso de alimentos en su contra y del auto admisorio del mismo, renunciado al termino para contestar la demanda y presentar excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Al respecto, el Art. 278 del C.G.P señala que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”.

En el presente caso, no se hace necesario agotar las restantes etapas procesales, por cuanto las pruebas obrantes al proceso son suficientes para resolver de fondo el litigio. Por lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad, y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente, y comprometida con el derecho sustancial previa a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo. Del mismo modo, conforme al artículo 97 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación de la misma por parte del señor ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS, la cual, haberse

*02



pese haberse notificado personalmente, conforme a la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, renunciando a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra, el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia, ya que la misma no puede proveerse por cuenta propia. Ello, tiene su origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, de un acto jurídico.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, “la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”.

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en **voluntarios y legales**. Son legales los que se deben por ministerio de la ley, mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante (arts. 411 y 427 C.C.).

En el régimen del Código Civil, los alimentos legales tienen otra subdivisión: éstos pueden ser **congruos o necesarios**. “Los congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, mientras que los **necesarios** sólo dan lo indispensable para la subsistencia (Art. 413 C.C.).

Pues bien, entre las partes de la Litis existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo existen en razón al artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguiente: “Se deben alimentos: 1. **Al cónyuge**, 2. **A los descendientes**, 3. **A los ascendientes**, 4. **A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa**, 5. **Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales**, 6. **Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales**, 7. **A los hijos adoptivos**, 8. **A los padres adoptantes**, 9. **A los hermanos legítimos**, 10. **Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.**”

Así las cosas, bajo la norma anteriormente citada, este Despacho encuentra al cónyuge demandante, como destinatario de dicho derecho. Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

- (i) ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO
- (ii) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE
- (iii) VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

III. DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO

Para efectos de la pensión alimenticia, se entiende por estado de necesidad, la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

*02



Para que se cumpla este presupuesto, solo basta que el presunto alimentario haga esta manifestación y se confirme el derecho. Por tanto, no es necesario que el alimentario demuestre su estado de necesidad por cuanto se presume por el solo hecho de demandar, correspondiéndole al alimentante demandado desvirtuar la presunción.

IV. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTARIO

Este elemento está condicionado en su cuantía a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante. Al respecto, el artículo 419 del Código Civil, establece que, la tasación de alimentos se deberá siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta disposición normativa indica que es necesario demostrar cuál es la capacidad económica del demandado y cuáles son sus ingresos en forma precisa, ya que el Juez no puede entrar a decretar alimentos abstractos, sino en forma concreta.

Por ello, la prueba de este hecho ha de ser aplicada, con los diferentes medios de pruebas, para que pueda el Juez tener un criterio, que le permita apreciar si su pedido excede o no las posibilidades del demandado.

V. VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Para este caso es: el parentesco o relación jurídica habida entre el alimentario y el alimentante. Descendiendo al caso que se analiza, tenemos que: los alimentos que se deben a los hijos se basan en el deber de solidaridad que se predica entre los miembros de una familia.

El artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el sub – lite, quedó probado que la señora NAYIBE JUDITH CASTRO PEREZ es cónyuge del señor ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS, según copia de la Partida de Matrimonio que reposa a fl. 6 expedida por la Parroquia La Santísima Trinidad de Barranquilla, libro No. 001, folio 0294, Numero 0502, siendo esta la prueba incuestionable de la existencia de la obligación en cabeza del demandado, de conformidad con la normatividad en cita.

En cuanto a la capacidad del alimentario, de un lado, en el proceso se encuentra anexado comprobante de pago expedido por el pagador COLPENSIONES (fl. 5), así mismo de la aplicación de la medida cautelar de alimentos provisionales decretada por este despacho. Por tanto, quedó demostrada la capacidad económica del demandado como pensionado.

Frente a las circunstancias domésticas del demandado, al guardar silencio, éste no demostró que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Lo expuesto, encuentra su análisis jurisprudencial en la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir:

“...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse **una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.**”

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital

*02



determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (**lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios**), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

En el caso que se estudia, tratándose de cónyuges al margen de quien haya propiciado la ruptura, para el despacho es claro que, sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los cónyuges se encuentre en **necesidad demostrada**, se trata de la solidaridad “pos terminación” coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja.

Este operador judicial debe analizar elementos tales como la edad de la demandante, la dignidad humana, acorde con la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que se predique que se trata una carga prestacional eterna, sino que depende de la permanencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado. Como quiera que el demandado guardó silencio al momento de contestar la demanda, no demostró si tenía otras obligaciones a cargo, al tratarse la demandante persona de la tercera edad, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al despacho ordenar a la parte demandada señor ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS, a suministrar alimentos definitivos a su cónyuge, señora NAYIBE JUDITH CASTRO PEREZ, en cantidad equivalente al (25%) de la mesada pensional adicional que perciba el demandado, por parte de COLPENSIONES, porcentaje que este despacho considera acorde y suficiente para ayudar a satisfacer los alimentos necesarios de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso.

Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (6) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor de la demandante NAYIBE JUDITH CASTRO PEREZ, identificada con CC# 32.653.426 expedida en Barranquilla, y por tanto no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como **cuota definitiva** a favor de la demandante **NAYIBE JUDITH CASTRO PEREZ identificada con la CC # 32.653.426**, expedida en Barranquilla y a cargo del demandado **ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS, titular de la C.C. No. 8.677.613**, en cantidad equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional y adicional que perciba el demandado, en calidad de PENSIONADO de COLPENSIONES; porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año. Dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer los alimentos necesarios de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el Pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No.084332042002 que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*02



SEGUNDO: EXPEDIR, por Secretaría, orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, en virtud de lo motivado.

TERCERO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 24 de septiembre del 2021 y comunicado en oficio # 536-C de fecha 9 de noviembre de 2021. Advirtiéndole al pagador que, en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia, por lo motivado.

CUARTO: Esta providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se deja constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

SEPTIMO: DECLARAR, que el presente fallo no hace tránsito a **COSA JUZGADA**, una vez cumplido lo ordenado en este fallo, **ARCHIVAR**, el expediente, previa las desanotaciones en los libros radicadores físicos y/o electrónicos así, como el descargue en la Plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 094

Hoy 9 de Junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02